

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001520200040901

Demandante: Magda Patricia Quijano López

Demandado: Leonardo Galeano Guevara

DIVORCIO – ALIMENTOS PROVISIONALES

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **LEONARDO GALEANO GUEVARA** contra los autos de 29 de octubre y 13 de noviembre de 2020 proferidos por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C.

I. ANTECEDENTES:

1. Para lo que importa al recurso de apelación, la señora **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ** solicitó la fijación de alimentos a su favor y a cargo del señor **LEONARDO GALEANO GUEVARA** en la suma de \$4.968.000.00.

2. Mediante auto del 29 de octubre de 2020 se decretó el embargo de bienes muebles e inmuebles, y se señalaron alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado. Pero como en dicho proveído se *“omitió el porcentaje de la cuota provisional de alimentos fijada”*, por auto del 13 de noviembre siguiente se fijó en la suma *“equivalente al 15% de los ingresos mensuales que percibe el demandado como empleado”* de la Rama Judicial.

3. Notificado el demandado, interpuso los recursos de reposición y apelación contra los citados proveídos el recurrente pretende *“revocar el embargo ordenado al salario del demandado y por tanto no fijar cuota provisional pues la demandante no acreditó la necesidad, toda vez que recibe alimentos”*. En apoyo de su pedimento, se razona que *“se solicitan unos alimentos provisionales que no se requerían”*, ya que desde que se produjo la ruptura de la relación acordaron que *“el cónyuge le daría una suma y él pagaría todos los gastos del hogar, los del hijo y los que el (sic) requiriera”*. Que debido a la pandemia *“se le consignan \$700.000 como cuota alimentaria a la demandante y se cubren todos los gastos de la cónyuge y su hijo”* haciendo una relación de los gastos y pagos. La demandante *“no cancela arriendo pues vive sola en el apartamento de la sociedad conyugal, recibe una cuota de \$700.000 y mi prohijado paga todo el resto, prepagada, servicios, administración, etc.”*.

4. Con auto del 12 de julio de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará, bajo el siguiente razonamiento:

1. El literal c) del numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso establece que, en asuntos como el de la referencia, si el juez lo *“considera conveniente”*, podrá adoptar, entre otras, la siguiente medida cautelar: *“[s]eñalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”* estime pertinentes, *incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”*.

De modo que, en los procesos de divorcio, el cónyuge demandante está habilitado desde el principio y durante el desarrollo de la pugna, para reclamar mesadas a fin de garantizar *“sus gastos de habitación y sostenimiento”*, y será en la sentencia que defina la instancia en donde se dilucidará si es viable o no imponer la obligación en forma definitiva.

2. Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, por averiguado se tiene que los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, provisional o definitiva, son: 1) vínculo jurídico entre alimentante y alimentario; 2) necesidad del alimentario y 3) capacidad económica del alimentante.

3. En el presente asunto la situación es la siguiente:

3.1. Las partes celebraron matrimonio civil el 13 de junio de 1997 (p. 73), con lo cual se acredita el vínculo jurídico entre alimentante y alimentaria, lo que es conforme al numeral 1º del artículo 411 del Código Civil.

3.2. La señora **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ** manifestó en su escrito de demanda que el demandado abandonó el hogar (hecho 7), “*carece de recursos económicos para su congrua subsistencia*” (hecho 11) y ser una mujer maltratada por su cónyuge (hecho 8), peticionando como alimentos provisionales la suma de \$4.968.000.00.

La carencia de recursos esgrimida por la demandante constituye una negación indefinida exenta de prueba a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P., correspondiéndole al demandado probar lo contrario, de ahí que su reparo atinente a que no se demostró la “necesidad” alimentaria no tenga asidero. En el presente asunto, la manifestación de la señora **MAGDA PATRICIA QUIJANO LÓPEZ** no solo no fue desvirtuada, sino que resultó corroborada por el señor **LEONARDO GALEANO GUEVARA**, pues en su recurso señala que suple sus necesidades, lo que demuestra inequívocamente que la citada depende económicamente de él.

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia desde antaño lo siguiente:

“...según el art. 420 [del C.C.], los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera

como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide” (CSJ, sentencia del 12 de marzo de 1973).

En época más reciente dijo que:

“Conforme a esa disposición, la demandante formuló una afirmación negativa indefinida, por lo que no era ella a quien le correspondía la carga de la prueba, y por tanto, no podía la autoridad judicial trasladarle la carga de la prueba, como en efecto lo hizo:

“En el caso analizado se verifica que la parte actora no cumplió con su deber procesal de probar los hechos que fundamentan la petición, como quiera que con la demanda no arrimó, ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna que llevara el criterio del despacho hasta un grado de certeza...” [Folio 66]

Al respecto, esta Sala en una providencia anterior manifestó, en la que se presentó una situación fáctica muy similar a la presente, dejó (sic) que:

“... la autoridad denunciada en tutela erró en el examen realizado sobre los soportes fácticos, ya que de lo expuesto emerge claro que desconoció que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo cual le incumbía al demandado demostrar que la actora no tenía la necesidad de los alimentos pretendidos...” [1]

En conclusión, contrario al razonamiento adoptado por el juzgado, correspondía al demandado oponerse a lo afirmado por su progenitora, y probar que ella contaba con los medios económicos, necesarios y suficientes, situación que permitiría eximirse de la obligación de solidaridad paterno-filial con la tutelante” (sentencia del 30 de enero de 2012, expediente 110012210000201200474-01)

3.3. Respecto a la capacidad económica del señor **LEONARDO GALEANO GUEVARA**, se manifiesta en la demanda que ostenta la dignidad de Juez de la República (hecho 10), lo que no desconoce el demandado en su recurso, pues señala que es “Juez Administrativo”.

4. Entonces, conforme a lo anterior, se destaca que se reúnen los presupuestos para la fijación provisional alimentaria solicitada. Las partes son cónyuges. La

demandante debe sufragar sus gastos de manutención, sin tener una actividad laboral o bienes de fortuna que le aseguren su subsistencia ya que carece de ingresos y, por consiguiente, tiene necesidad de alimentos. El demandado tiene capacidad económica para proporcionarlos ya que es juez de la República.

5. Ahora, el monto determinado en la providencia apelada equivalente al 15% del ingreso mensual que percibe el demandado consulta el principio de proporcionalidad (sentencia C-011 de 2002). Tampoco el demandado protesta en su recurso la cuantía señalada como cuota, pues lo que expone es que ha venido cubriendo las necesidades de su consorte e hijo, lo cual, en su entender, impide que se fije cuota alimentaria, lo que no es de recibo ya que: i) cuota alimentaria regulada no existe, luego lo procedente es fijarla; ii) la demandante señaló los inconvenientes que se han presentado con el dinero que proporciona el demandado, lo que generó *“atraso en la Administración”*, que *“le comenzó a faltar para completar algún pago”*, que le dijo al demandado *“que no le alcanzaba lo que le daba”* y que no ha logrado realizarse un tratamiento odontológico ante la falta de recursos; iii) las partes se encuentran bajo un contexto de violencia puesto de presente en la demanda y iv) el artículo 598 del C.G. del P., autoriza a que en el trámite del juicio se fije la cuota provisional *“si el juez lo considera conveniente”*.

En el presente asunto y bajo el anterior sustrato, lo aconsejable, prudente y conveniente es la fijación de la cuota alimentaria provisional, pues ello le permite a la demandante obtener una independencia económica y el manejo de los recursos para solventar sus necesidades básicas conforme a bien lo tenga, lo que a no dudarlo va a redundar en un mejoramiento de las relaciones interpersonales de las partes.

6. Teniendo en cuenta la improsperidad del recurso de apelación se condenará en costas al recurrente al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante el *a quo* conforme lo señala el artículo 366 ibídem.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 29 de octubre y 13 de noviembre de 2020 proferidos por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a32ca77613f692b1e02051faf5449e443111e12e8e3df6977f90df64c24
54a5a**

Documento generado en 17/08/2021 06:18:32 p. m.



Número de radicación: 11001311001520200040901
Demandante: Magda Patricia Quijano López
Demandado: Leonardo Galeano Guevara
DIVORCIO – ALIMENTOS PROVISIONALES

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**